



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00111-00  
Demandante: Empoapulo S.A.  
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR

### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes:

#### ANTECEDENTES

La parte demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende:

*“Primera: Que se declare la Nulidad de los actos administrativos Resolución DJUR No. DJUR No. 50217000670 del 18 de junio de 2021 y Resolución DJUR No. 50217001431 del 9 de diciembre de 2021 por haber declarado y confirmado respectivamente que EMPOAPULO S.A. había actuado en contravención a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 del 2015, cuando lo que se quebrantó fue el principio de legalidad, el debido proceso y el derecho a la igualdad, todos del orden constitucional.*

*(...)”*

#### CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot (Cundinamarca), habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales, en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio dispone:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)”*

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción**”. (Negrilla fuera de texto).*

De conformidad con el artículo expuesto en líneas precedentes, de los hechos narrados en la demanda y de las pretensiones de la misma, se desprende que el asunto planteado parte de un conflicto derivado de una sanción impuesta por la CAR Cundinamarca a raíz de los hallazgos de la visita de inspección realizada a la planta de tratamiento de agua potable del Municipio de Apulo – Cundinamarca.

Es decir, se observa que la presunta infracción se cometió en el Municipio de Apulo, lo que determina que los presuntos hechos por los cuales fue sancionado el demandante habrían ocurrido en esa jurisdicción, pues, se determina que allí se impuso la sanción.

En este orden de ideas, se advierte que, de conformidad con el literal c del numeral 14 del Acuerdo 3321 de 2006, corresponde ordenar remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca), por la cercanía territorial del municipio de Apulo con ese municipio, ya que como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora es de naturaleza sancionatoria cuya competencia corresponde al lugar donde se originó la causa de la imposición de la sanción según las razones anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR** que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de **Girardot** (Cundinamarca).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez